



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02998-2017-PA/TC

PUNO

DIONISIO CALSÍN SUAÑA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de agosto de 2018

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Dionisio Calsín Suaña contra la resolución de fojas 92, de fecha 25 de abril de 2017, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno, que rechazó la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 28 de marzo de 2016, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Tercer Juzgado Mixto de la Corte Superior de Justicia de Puno. Solicita que se declare la nulidad de diversas resoluciones –no precisa cuáles– emitidas en el proceso de nulidad de acto jurídico seguido por doña Carmelita Laura Machaca contra él y don Bernardino Roberto Suaña Curo, doña Josefina Calsin Colquehuanca y doña Sabina Solano Mamani (Expediente: 01350-2013-6-2101-JM-CI-03). Aduce el recurrente que, se le han vulnerado sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva y al debido proceso, en sus manifestaciones de los derechos a la pluralidad de instancia, a la defensa y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.
2. El Primer Juzgado Civil de de la Corte Superior de Justicia de Puno, mediante Resolución 4, de fecha 8 de agosto de 2016 (fojas 56), declaró inadmisibles la demanda porque el demandante no indicó, en forma clara, los fundamentos fácticos de su demanda ni el acto lesivo que se denunciaba; no precisó si cumplió con agotar las vías previas ni si se debía emplazar al Procurador Público del Poder Judicial; tampoco señaló el domicilio del demandado ni su propia casilla electrónica, conforme a lo establecido en los artículos 157 y 158 del Código Procesal Civil.
3. Aunque el actor aduce que cumplió con subsanar las omisiones anotadas, mediante Resolución 5, de fecha 31 de agosto de 2016, se rechazó la demanda (fojas 62). A su turno, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno confirmó la apelada al verificar que no se cumplió con subsanar la totalidad de las observaciones detalladas en la Resolución 4, de fecha 8 de agosto de 2016 (fojas 92).
4. Queda claro, entonces, que la resolución de segunda instancia o grado no califica como denegatoria, conforme lo prescriben el artículo 202 inciso 2 de la Constitución y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional. Por lo tanto, corresponde



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02998-2017-PA/TC
PUNO
DIONISIO CALSÍN SUAÑA

declarar la nulidad de la Resolución 11, de fecha 18 de mayo de 2017 (fojas 107), que concedió el recurso de agravio constitucional, ya que esta Sala del Tribunal Constitucional no es competente para conocer tal impugnación.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **NULO** el concesorio del recurso de agravio constitucional.
2. Devolver los autos a la Sala de origen para los fines de ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL